

Proyecto de Ley

**LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCION A LOS
NUCLEOS FAMILIARES VICTIMAS DE LAS DROGAS**

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la Ley y Principios Generales

1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia adictiva y la protección de sus núcleos familiares, en los términos establecidos en la presente ley, mediante la creación de un Sistema para **PROTECCION A LOS NUCLEOS FAMILIARES VICTIMAS DE LAS DROGAS**, con la colaboración y participación del Estado y la garantía por la Administración Central de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del nacional.

2. El Sistema para la Protección a los Núcleos Familiares Víctimas de las Drogas responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración Central y los Gobiernos Municipales, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a los núcleos familiares antes descritos.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos de la presente Ley se entiende por:

1. *Autonomía*: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria y dentro del orden de la comunidad.

2. *Dependencia*: el estado de carácter permanente y/o habitual en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la adicción a las drogas, llegan a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de su salud y que por ello están en inferioridad de condiciones a los efectos de poder desarrollar las actividades básicas de la vida cotidiana.

3. *Actividades básicas de la Vida Diaria (ABVD)*: las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

4. Salud - La salud es un estado de completo bienestar, físico, mental y social. Todo lo que no conlleve a ese estado y su origen sea la adicción estará incluido dentro del ámbito de aplicación objetiva de la presente ley.

5. Núcleo familiar – están incluidas en esta definición a las personas unidas en matrimonio y/o unión concubinaria; vinculadas con el dependiente adicto en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado y colaterales hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad;

Artículo 3.- Principios de la Ley.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

a) *El carácter público de las prestaciones del Sistema para Protección de los Núcleos Familiares Víctimas de las Drogas.*

b) *La universalidad en el acceso de todos los núcleos familiares en situación de amparo, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley.*

c) *La atención a las personas en situación de dependencia adictiva de forma integral e integrada.*

d) *La transversalidad de las políticas de atención a las personas en situación de dependencia adictiva.*

e) *La valoración de las necesidades de las personas, atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real.*

f) *La personalización de la atención, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.*

g) *El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental.*

h) *La promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia adictiva y/o integrante del núcleo familiar puedan obtener un tratamiento psico-físico- social adecuado y un posterior seguimiento para su normal desarrollo a la comunidad;*

j) *La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia adictiva.*

k) *La participación de las personas en situación de dependencia adictiva y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen en los términos previstos en esta Ley.*

l) *La colaboración de los servicios sociales, educativos y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema para Protección de los Núcleos Familiares Víctimas de las Drogas que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas Gobiernos Departamentales.*

m) *La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia adictivas.*

n) *La cooperación interadministrativa.*

o) *La integración de las prestaciones establecidas en esta Ley en las redes de servicios sociales de los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de las competencias que tienen asumidas, y el reconocimiento y garantía de su oferta mediante centros y servicios públicos o privados concertados.*

p) *La inclusión de la perspectiva de género, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres y hombres y los distintos grupos etarios en la problemática.*

Artículo 4.- *Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia adictiva y los integrantes del núcleo familiar.*

1. *Las personas en situación de dependencia adictiva y los integrantes del núcleo familiar tendrán derecho, con independencia del lugar del territorio del Estado donde residan, a acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, en los términos establecidos en la misma.*

2. *Asimismo, las personas en situación de dependencia adictiva y los integrantes del núcleo familiar disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:*

a) *A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.*

b) *A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia adictiva. De igual manera tienen derecho a la información todo el núcleo familiar definido en esta ley.*

c) *A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con el marco jurídico vigente de Protección de Datos de Carácter Personal.*

e) *A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.*

f) Al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio.

g) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.

h) A no sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos enumerados en el párrafo anterior, sin más limitaciones en su ejercicio que las directamente derivadas de la falta de capacidad de obrar que determina su situación de dependencia adictiva y/o a la situación psico -socio-económica por la que atraviesa el integrante del núcleo familiar.

4. Las personas en situación de dependencia adictiva y, en su caso, familiares o quienes les representen, así como los centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las Administraciones competentes, para la valoración de su grado y nivel de vulnerabilidad; a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, y a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; o a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente.

Artículo 5.- Titulares de derechos.

Son titulares de los derechos establecidos en esta ley aquellos menores o mayores de edad habitantes de la República Oriental del Uruguay que deseen un tratamiento para la rehabilitación de la adicción así como el núcleo familiar definida en la presente ley

TITULO I

El Sistema para la para la PROTECCION DEL NUCLEO FAMILIAR VICTIMA DE LAS DROGAS (DE AQUÍ EN ADELANTE EL SISTEMA)

CAPITULO I Configuración del Sistema

Artículo 6.- Finalidad del Sistema.

1. El Sistema para la PROTECCION DEL NUCLEO FAMILIAR VICTIMA DE LAS DROGAS garantiza las condiciones básicas y el contenido común a que se refiere la presente Ley; sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de dependencia adictiva; optimiza los recursos públicos y

privados disponibles, y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

- 2. El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.*
- 3. La integración en el Sistema de los centros y servicios a que se refiere este artículo no supondrá alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica.*

Artículo 7.- Niveles de protección del Sistema.

La protección de la situación de dependencia adictiva por parte del Sistema se prestará en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con los siguientes niveles:

1º) El nivel de protección mínimo establecido por la Administración en aplicación del artículo 11.1

2º) El nivel de protección más amplia prevista en el artículo 11.2.

Artículo 8. - Amplíese las competencias de la Secretaría Nacional de Drogas.

Además de las competencias que le otorga el Decreto 463/988 de fecha 13 de Julio de 1988 a la Secretaría Nacional de Droga le compete:

1.La de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema.

2.Promover los programas y las acciones formativas que sean necesarios para la implantación de los servicios que establece la Ley.

3. Crear una red de comunicaciones.

3.1. La Coordinadora de Acción, a través de la utilización preferente de las infraestructuras comunes de comunicaciones y servicios telemáticos de la Administración Pública, pondrá a disposición del Sistema una red de comunicaciones que facilite y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes.

3.2. El uso y transmisión de la información en esta red estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Protección de Datos de Carácter Personal, y a los requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente.

3.3. A través de dicha red de comunicaciones se intercambiará información sobre la infraestructura del sistema, la situación, grado y nivel de dependencia de los beneficiarios de las prestaciones, así como cualquier otra derivada de las necesidades de información en el Sistema.

4. *Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al adicto y su núcleo familiar para lo cual contará con las facultades inspectivas y de requerimiento de información de todos los locales sanitarios del país y de los núcleos familiares insertos en el sistema dentro de las propias limitaciones que le impone la presente ley.*

5.- *Realizar un informe anual dirigido a los Poderes del Estado con una evaluación y proyección de los resultados.*

6. *Fomentar la constitución de asociaciones de adictos y/o de núcleos familiares.*

7. *Llevar los siguientes registros:*

- a) *De las asociaciones de adictos y/o de núcleos familiares.*
- b) *De las instituciones de asistencia médica tanto públicas o privadas que cuenten con establecimientos habilitados por la propia Coordinadora para integrar el presente sistema.*
- c) *Organizaciones No Gubernamentales que por su objeto social brinden apoyo psico-afectivo a los núcleos integrantes beneficiarios del sistema.*
- d) *Profesionales en las áreas de: psicología, psiquiatría, asistencia social, abogacía – que quieran insertarse en el sistema y que de acrediten idoneidad técnica en la materia en cuestión.*

8. *Habilitar y celebrar convenios con las instituciones públicas o privadas o con los profesionales mencionados en el numeral 7 literal d que ejerzan tareas o brinden servicios destinados a la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción del adicto y brinden asistencia de protección de la prevista en el artículo 10 de la presente ley a los núcleos familiares insertos en el sistema.*

9. *Sancionar a los actores insertos en el sistema de conformidad con la ley.*

10. *Fomentar actividades, eventos y espectáculos con el fin de promover los resultados de la gestión y alentar la inclusión de los núcleos familiares en la sociedad toda.*

Artículo 9.- *Encomiéndese al Poder Ejecutivo la redistribución de funcionarios del Ministerio de Salud Pública, INAU y Ministerio de Desarrollo Social que trabajen en la temática a los efectos de una efectiva gestión del Sistema que se crea por la presente ley; así como la reasignación previo informe de la Contaduría General de la Nación de los correspondientes créditos presupuestales, dando cuenta a la Asamblea General.*

Artículo 10.- *Internación Voluntaria -*

Cuando un mayor o menor acompañado de su representante legal en las condiciones establecidas en el artículo 5 de esta ley concurra en forma voluntaria a los establecimientos del Ministerio de Salud Pública y/o Instituciones Médicas y/o INAU o cualquier Organización No gubernamental dedicada al área de la temática en cuestión la

misma deberá comunicarlo a la Coordinadora quien registrará la situación igualmente deberá ser informada de la asistencia que se le habrá de brindar al dependiente adicto a los efectos de ser amparada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo siguiente.

Artículo 11.- Clase de Protección.

Se denomina así al tipo de asistencia que se le otorgará al adicto y ello conlleva el tipo de protección que se le dará al núcleo familiar.

11.1. Si la asistencia que se le ha de brindar al adicto es de internación y al núcleo familiar se le deberá brindar una asistencia psicológica-socio-educativa a los efectos de que pueda volver a reinsertarse en la sociedad.

Igualmente al núcleo familiar que se inserte al sistema en estas condiciones se le brindará una prestación no retributiva, personal, intransferible e inembargable, que no podrá constituir garantía de obligaciones ni ser afectada por retenciones ni aun de naturaleza alimentaria. En caso de que uno o ambos padres trabajen será del 15% del ingreso del núcleo familiar – sin que ello implique el dejar de trabajar – y la duración de la prestación será durante el tiempo que dure la reinsertión y/o la asistencia psicológica-socio-educativa al núcleo familiar. Una vez culminado el tratamiento a juicio del equipo tratante será comunicado a la Coordinadora de Acción que deberá comunicarlo a la entidad pagadora.

11.2. Si la asistencia que se le ha de brindar al menor es ambulatoria o el Sistema no tiene la capacidad de cupo suficiente para brindar la adecuada asistencia el mismo deberá brindar al núcleo familiar la siguiente protección:

- a) Asistencia psico-socio-educativa al conjunto del núcleo familiar.*
- b) Un subsidio con las características del establecido en el numeral anterior equivalente al 70% de los ingresos del núcleo familiar debidamente acreditado en caso de que sea uno o ambos padres y/o cónyuge o concubina dependientes – y siempre y cuando los integrantes trabajadores decidan dejar de hacerlo a los efectos del cuidado del dependiente adicto.*

El tiempo que el trabajador no pudiera prestar servicios por haberse acogido al sistema será computado como si realmente hubiera trabajado para la aplicación de las normas del derecho del trabajo que sea titular, salvo en cuanto al derecho de licencia y sumas para mejor goce de la misma que se obtengan y percibirán, respectivamente, en forma proporcional al período trabajado.

Los aportes patronales que corresponda verter al Banco de Previsión Social durante el período en que se le brinda asistencia serán de cargo del Sistema en la forma que establezca la reglamentación.

Los empleadores no podrán despedir ni suspender al trabajador que esté acogido a esta protección, quedando obligadas a reincorporarlos a sus tareas una vez que hayan terminado la asistencia o que el dependiente adicto haya sido internado. El trabajador que se reincorpore a su labor no podrá ser despedido antes de que transcurran 90 días de su reincorporación a la empresa.

La violación de esta obligación traerá aparejado que el pago de la indemnización por despido sea el doble de la normal, salvo que el empleador demuestre la notoria mala conducta del trabajador.

11.3 – En caso de que los jefes de hogar (cónyuges o concubinos o padres del dependiente adicto) integrantes del núcleo familiar no estuviesen dentro de las hipótesis previstas se les otorgará una prestación en dinero por hogar, equivalente al valor fijado por la Base de Prestaciones y Contribuciones creada por el artículo 2 de la Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004, vigente a la promulgación de la presente ley y , que se actualizará cuatrimestralmente de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo. Y tendrá la misma naturaleza que las establecidas en los numerales anteriores.

11.4. – En ningún caso el monto se computará a los efectos del otorgamiento de las asignaciones familiares (Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, Ley N° 17.139, de 16 de julio de 1999, y Ley N° 17.758, de 4 de mayo de 2004), las pensiones por invalidez y por vejez, ni ninguna otra prestación de seguridad social, ni es incompatible con ninguno de dichos beneficios.

11.5.- Verificadas las condiciones habilitantes y otorgado el beneficio monetario, el Poder Ejecutivo autorizará el pago y la transferencia de fondos, comunicándolo al Banco de Previsión Social, que será el organismo encargado de abonarlo al miembro del hogar que sus componentes hayan seleccionado al momento de aquella verificación.

Artículo 12.- *Contraprestación – A los núcleos familiares que estén insertos en este sistema se les requerirá los siguientes compromisos:*

- a) Acreditar la inscripción y asistencia regular de los menores al sistema educativo formal y obligatorio incluyendo Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional conforme a los requerimientos de las respectivas autoridades, ejerciéndose los controles pertinentes por el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con ANEP y Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con la reglamentación que dictará la Coordinadora de Acción.*
- b) Concurrir en forma conjunta o por separado en los momentos establecidos por la institución actuante, a los tratamientos establecidos.*
- c) Los menores, mujeres embarazadas y adultos mayores deberán concurrir a los controles médicos periódicos, sin perjuicio del seguimiento permanente que dispongan las la institución actuante del sistema.*
- d) Participación de los miembros del hogar en actividades comunitarias que desarrollen la institución actuante del sistema.*

Artículo 13.- *(Procedimiento para justificar imposibilidad de cumplimiento de las contrapartidas).*

En caso de que existiere un impedimento para el cumplimiento de cualquiera de las contrapartidas, el núcleo familiar beneficiario deberá comunicarlo a la Coordinadora de Acción en el plazo de 48 horas contadas a partir del incumplimiento.

Recibida la comunicación la Coordinadora de Acción instruirá sumariamente, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes al de la comunicación, una investigación a los efectos de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Sin embargo, si el incumplimiento fuera en relación al dependiente adicto en cuanto a no querer concurrir al tratamiento respectivo y el representante legal del mismo no pudiera controlar la situación – se deberá en forma inmediata comunicarlo al Poder Judicial mediante escrito sucinto de la Coordinadora de Acción y anuencia del representante legal. Ello no implicará la pérdida del beneficio por parte del núcleo familiar.

Una vez dilucidada la situación a nivel del Poder Judicial se deberá hacer una evaluación del sistema de protección brindada al núcleo familiar.

Artículo 14.- FINALIZACION DE LA PROTECCION DEL SISTEMA –

La finalización se efectivizará a partir del primer día del mes siguiente al que se adopte la correspondiente resolución administrativa – entendiéndose por tal la conclusión del tratamiento al dependiente adicto y/o comprobado la inexistencia de los motivos que determinaron el ingreso del núcleo familiar al sistema.

Artículo 15.- GARANTIAS PARA EL NUCLEO FAMILIAR –

Previo al dictado de cualesquiera de las resoluciones previstas en los artículos anteriores se dará vista al interesado por el término de diez días hábiles.

A partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, la Coordinadora de Acción dispondrá de treinta días para dictar la correspondiente resolución.

El acto administrativo que determine la finalización de su inclusión en el Sistema deberá ser notificado de manera fehaciente y contemporánea a la fecha de pago siguiente.

Título II

Medidas para asegurar la calidad y la eficacia del Sistema.

Artículo 16. - *La Coordinadora de Acción acordará:*

- a) *Criterios de calidad y seguridad para los centros y servicios que puedan actuar dentro del Sistema.*
- b) *Indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.*
- c) *Guías de buenas prácticas.*
- d) *Cartas de servicios, adaptadas a las condiciones específicas de las personas dependientes adictas, bajo los principios de no discriminación y accesibilidad.*
- e) *La reglamentación y requisitos de los profesionales universitarios independientes que actúen en el Sistema a los efectos de acreditar su idoneidad.*

Artículo 17.- *Calidad en la prestación de los servicios.*

1. *Se establecerán estándares esenciales de calidad para cada uno de los servicios descritos por el artículo 10 de la presente Ley, previo acuerdo con ANONG.*

2. *Los centros para personas en situación de dependencia adictiva habrán de disponer de un reglamento de régimen interior, que regule su organización y funcionamiento, que incluya un sistema de gestión de calidad y que establezca la participación de los usuarios, en la forma que determine la Administración competente.*

3. *Se atenderá, de manera específica, a la calidad en el empleo así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación en aquellas entidades que aspiren a gestionar prestaciones o servicios del Sistema.*

Artículo 18.- *Formación y cualificación de profesionales.*

Se atenderá a la formación básica y permanente de los profesionales y cuidadores que atiendan a las personas en situación de dependencia adictiva. Para ello, los poderes públicos determinarán las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones.

TITULO III

NORMAS PROCESALES

Artículo 19.- *Cuando se trate de personas adictas en la situación descrita en el artículo 2 de la presente ley cualquiera sea su edad y su núcleo familiar declare que revista la calidad de problemático podrá ordenarse la asistencia sanitaria compulsiva del mismo.*

Artículo 20.- *Legitimación activa de la petición- Podrá hacer la petición:*

- a) *Cualquiera de los integrantes del núcleo familiar de conformidad con la definición dada en el artículo 2do siempre y cuando sea mayor de 18 años;*
- b) *La Coordinadora de Acción creada en esta ley;*
- c) *Dependencias sanitarias del Ministerio de Salud Pública, dependencias del Ministerio del Interior;*
- d) *Las Asociaciones de Adictos y/o familiares.*

Artículo 21.- *La petición deberá sustanciarse por escrito en el caso a o d y en el caso b o c deberán remitir testimonio del acta en cuestión ante el Juzgado Letrado de Familia Especializado en Montevideo y ante los Juzgados de Primera Instancia del Interior y no necesitará de firma letrada en los casos b y c y sí la necesitará en el caso de a y d.*

Artículo 22.- *Tomada la noticia el Juez librará orden inmediata para que comparezca el presunto dependiente adicto ante la sede en un lapso de 24 horas. En caso de que el presunto dependiente adicto no compareciera se deberá librar nueva orden con las mismas características y en este caso se deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública.*

Una vez que el presunto dependiente adicto comparezca o fuese conducido ante el juez antes de tomarle la declaración deberá intimársele a la designación de un defensor que lo patrocine y en caso de que no lo haga se le designará un Defensor de Oficio.

El juez deberá realizar un examen personal del presunto dependiente adicto donde deberán estar presentes bajo pena de nulidad el presunto dependiente adicto, su defensor y el Ministerio Público así como un integrante de los equipos técnicos designados por la Coordinadora de Acción.

Igualmente se procurará la presencia de los padres o responsables en caso de que fuera menor.

El juez al realizarle el examen personal le hará conocer en términos accesibles los motivos de la actuación y los derechos que lo asisten.

En todos los casos se dispondrá la inmediata agregación de la partida de nacimiento o la acreditación de la edad mediante medios sustitutivos.

Al culminar el examen el Juez una vez oído el Ministerio Público y la defensa, dispondrá de las medidas necesarias a los efectos de que el presunto dependiente adicto pueda desarrollar una vida socio-afectiva psíquica-emocional y física dentro de los parámetros de normalidad a los efectos de ejecutar las Actividades básicas de la Vida Diaria – de conformidad con la definición de esta ley y ellas pueden ser:

- a) *Internación provisoria*
- b) *Iniciación en un plazo no mayor a las 72 horas de un tratamiento ambulatorio.*

En ambos casos se deberá comunicar de forma inmediata a la Coordinadora de Acción - quien derivará a la institución dentro de las registrada para las primeras medidas implementadas y quedará como responsable del presunto dependiente adicto salvo que un integrante del núcleo familiar mayor de edad de los establecidos en el artículo 2 lo haga y siempre que fuese en el caso b.

En el caso de que el presunto dependiente adicto sea un menor los responsables serán un integrante del núcleo del núcleo familiar mayor de edad de los establecidos en el artículo 2 o el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Igualmente el juez deberá disponer un examen toxicológico y multidisciplinario en el plazo de 24 horas dentro de la lista de las instituciones registradas en la Coordinadora de Acción. El resultado de dichos exámenes deberá ser remitido a la sede en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Una vez obtenido dicho examen el juez acogerá o no la petición.

En caso de acoger la petición deberá:

- a) *Remitir a la Coordinadora de Acción testimonio de las actuaciones a los efectos de que señale en que institución de las registradas habrá de ser internado el dependiente adicto. Dicho señalamiento deberá ser remitido a la sede en un plazo no mayor de 24 horas.*
- b) *Otorgar a los integrantes del núcleo familiar si fuese solicitado un testimonio de las actuaciones a los efectos de ser insertos en el Sistema.*

En caso de que la Coordinadora de Acción no remitiere a la sede judicial dicho señalamiento o estableciere que no hay cupo para la internación, de oficio se deberá insertar al núcleo familiar en el sistema. Igualmente, para lograr esta efectividad, el tribunal imponer o conminaciones económicas bajo forma de multas – que podrán ir desde las 5 U.R. a las 25 U.R por cada día en que la Coordinadora de Acción no encuentre cupo de internación para el dependiente adicto.

Dichos fondos serán abonados en una cuenta que se abrirá en el BROU a nombre del Programa.

Artículo 23.- *Recurso: Contra la medida dispuesta por la sede sólo cabrán los siguientes recursos: aclaración y ampliación así la apelación sin efecto suspensivo de conformidad con el artículo 403.1 del CGP.*

IV INFRACCIONES AL SISTEMA

Artículo 24.- Sanciones.

1. *Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Coordinadora de Acción con pérdida de las prestaciones y subvenciones para las personas beneficiarias; con multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa para las instituciones registradas en el Sistema.*
2. *La graduación de las sanciones será proporcional a la infracción cometida y se establecerá ponderándose según los siguientes criterios:*
 - a) *Gravedad de la infracción.*
 - b) *Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.*
 - c) *Riesgo para la salud.*
 - d) *Número de afectados.*
 - e) *Beneficio obtenido.*
 - f) *Grado de intencionalidad y reiteración.*
3. *La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:*
 - a) *Por infracción leve, multa de hasta 300 U.I. a las instituciones registradas en el sistema.*
 - b) *Por infracción grave, multa de 50.000 U.I. a las instituciones registradas en el sistema;*
 - c) *Por infracción muy grave, multa de 100.000 U.I. a las instituciones registradas en el sistema;*
4. *En los supuestos en los que se acuerde la suspensión de prestaciones, ésta se graduará entre uno y seis meses según la gravedad de la infracción.*
5. *Además, en los casos de especial gravedad, reincidencia de la infracción o trascendencia notoria y grave, las infracciones muy graves se sancionarán con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de diez años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento; sin perjuicio de la responsabilidad técnica que le correspondiese al Director Técnico de la institución. Este y los responsables legales de la administración de la institución serán solidariamente responsables del pago de las multas establecidas anteriormente.*
6. *Durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la Administración competente podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión de cualquier tipo de ayudas o subvención de carácter financiero a la entidad infractora haya obtenido o solicitado de dicha Administración Pública.*
7. *Durante la sustanciación del procedimiento por infracciones graves o muy graves, y ante la posibilidad de causar perjuicios de difícil o imposible reparación, la*

Administración competente podrá acordar, como medida cautelar, el cierre del centro o la suspensión de la actividad.

V FINANCIACION DEL SISTEMA

Artículo 25.- *El sistema se financiará de la siguiente manera:*

- a) Los recursos provenientes de la incautación de las drogas serán destinados en un 70% (setenta por ciento) al Sistema; sin perjuicio de los créditos presupuestarios asignados por el Estado – este monto se podrá reducir en un 20% cuando la Coordinadora de Acción haya debido abonar por multas de las establecidas el año anterior un monto mayor al 25% del total de su presupuesto – incluido los literales b,c y d del presente artículo.*
- b) El 25% de los recursos provenientes de las multas que se impongan por la Ley Antitabaco.*
- c) El 25 % de los recursos provenientes de las multas que imponga el INAU a los espectáculos públicos donde se encuentren menores y cuyas disposiciones establezcan que los mismos no deberían estar allí.*
- d) Las sanciones que se impongan a aquellas instituciones que se hayan registradas en la Coordinadora de Acción y que no cumplan con los requisitos establecidos para continuar en el Sistema.*
- e) Las multas establecidas en el artículo 21 in fine.*
- f) Lo recaudado de eventos, espectáculos y otras actividades que se realice por la Coordinadora de Acción a los efectos de aumentar los recursos disponibles.*

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- *Derogase toda norma que directa o indirectamente se oponga a la presente ley, la cual es de orden público.*

Artículo 27.- *El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de ciento veinte días para dicta la reglamentación respectiva.*

Martín Elgue
Representante Nacional